

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Auto de 17 de septiembre de 2025**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Recurso n.º 3943/2024**

**SUMARIO:**

**Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsables de la deuda tributaria. Derivación de la responsabilidad.** *Posible coexistencia de dos procedimientos idénticos de derivación de responsabilidad solidaria frente al mismo contribuyente.* El instituto de la responsabilidad solidaria ha sido abordado desde diversas perspectivas por la jurisprudencia de esta Sala. Cabe destacar la STS de fecha 20 de septiembre de 2023, recurso n.º 1836/2022, así como la STS de 18 de julio de 2023, recurso n.º 6629/2021 respecto a la computación temporal del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago. En la tramitación procedimental, destaca especialmente la STS de 28 de abril de 2023 recurso n.º 72/2021 en la que se establece como doctrina jurisprudencial que es conforme a Derecho un segundo acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria por la causa del art. 42.2.a) LGT, culminando un nuevo procedimiento seguido tras la anulación, por defectos de orden formal, de un primer acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria basado en el mismo precepto. No obstante, no se otorga respuesta a la controversia generada en el presente recurso, que se fundamenta en la supuesta infracción del art.174 LGT en conexión con los arts. 41 y 42 LGT, en la medida que el procedimiento de derivación de responsabilidad ejecutado por la Administración resulta contrario a derecho, ya que durante una fecha concreta, esto es, al menos el 22 de septiembre de 2014, existían simultáneos y vivos, respecto al mismo contribuyente, dos procedimientos idénticos de derivación de responsabilidad solidaria. Adicionalmente, sostiene la parte actora que existe infracción del principio consagrado en el art. 223.4 LGT, que recoge la prohibición de la *reformatio in peius*, por cuanto con motivo del recurso de reposición presentado por la recurrente frente al acuerdo de derivación de responsabilidad del primer procedimiento de derivación de responsabilidad, la Administración pudo legitimar el incremento de la cuota exigida a la misma de la cifra inicial de 270.323,64 euros a la derivada en el segundo procedimiento de derivación por importe de 453.306,73 euros. Es decir, si la contribuyente no hubiera recurrido el primer acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria que acordaba exigir 270.323,64 euros, nunca se le hubiera podido exigir en el segundo procedimiento de derivación de responsabilidad solidaria la cifra finalmente impuesta de 453.306,73 euros. Por todo ello, se estima prudente y oportuno completar la jurisprudencia de esta Sala en relación a la posible coexistencia de dos procedimientos idénticos de derivación de responsabilidad solidaria frente al mismo contribuyente. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si puede la Administración tributaria iniciar un procedimiento de derivación de responsabilidad que agrava la situación del contribuyente con respecto a un anterior procedimiento idéntico de derivación por los mismos hechos cuando sobre el primer procedimiento está pendiente de resolver un recurso de reposición, esto es, si pueden coexistir y simultanearse por parte de la Administración con el mismo contribuyente dos procedimientos de derivación de responsabilidad al mismo tiempo, en aplicación del art. 174 LGT y arts. 41 y 42 LGT, ponderando en especial, el principio de prohibición de la denominada "*reformatio in peius*" amparado por el art.223.4 del citado texto legal.

**TRIBUNAL SUPREMO**

**AUTO**

**Magistrados/as**  
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA  
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

Síguenos en...



JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ  
RAFAEL TOLEDANO CANTERO  
ANGELES HUET DE SANDE

**TRIBUNAL SUPREMO****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Fecha del auto: 17/09/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3943/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 3943/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Excma. Sra. y Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.<sup>a</sup> Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 17 de septiembre de 2025.

**HECHOS****PRIMERO.- Preparación del recurso de casación.**

1.D.<sup>a</sup> Melisa, representada por la procuradora D.<sup>a</sup> María del Pilar Arriaga Rodríguez, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 22 de enero de 2024 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario n.º 1477/2020, promovido por la representación procesal de la citada Sra. Melisa frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 23 de julio de 2020, por la que se desestima recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 27 de octubre de 2017 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía -Sala de Granada-, desestimatoria de la reclamación tramitada con el n.º NUM000, promovida por la antes expresada demandante contra el acuerdo de 14 de abril de 2015, de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación de la AEAT de Jaén, por el que se desestima el recurso de reposición formulado frente al acuerdo de dicho órgano, de 9 de febrero de 2015, por el que se le declara responsable solidaria de determinadas deudas pendientes de pago por D. Sergio, en tanto que causante o colaboradora en la ocultación de bienes a la Hacienda Pública realizada por el deudor, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, quedando fijado el importe de la responsabilidad en la cuantía de 453.306, 72 euros.

2.Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

- Los artículos 174, 41 y 42 de la Ley General Tributaria número 58/2003.

- Adicionalmente, sostiene la parte actora que existe infracción del principio consagrado en el artículo 223.4 de la Ley General Tributaria que recoge la prohibición de la *reformatio in peius*.

3.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, y, subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

Síguenos en...

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en la letra c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letras a) y b) LJCA.

5.Por todo lo expuesto, reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo, que esclarezca determinar si puede la Administración tributaria iniciar un procedimiento de derivación de responsabilidad que agrava la situación del contribuyente con respecto a un anterior procedimiento idéntico de derivación por los mismos hechos cuando sobre el primer procedimiento está pendiente de resolver un recurso de reposición. Si pueden coexistir y simultanearse por parte de la Administración con el mismo contribuyente dos procedimientos de derivación de responsabilidad al mismo tiempo, en aplicación del artículo 174 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»] y de los artículos 41 y 42 LGT.

6.En cuanto a la cuestión relacionada con la prescripción de la acción para dirigirse al responsable solidario, en absoluto tratada en la sentencia de instancia, simplemente queremos recordar a la recurrente que es sabido que la congruencia exige del tribunal que este se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas en la demanda y en el recurso en general, pero para su toma en consideración por el Tribunal Supremo, es necesario acreditar como presupuesto de procedibilidad haber instado sin éxito el complemento de la sentencia por el cauce previsto en los artículos 267.5 LOPJ y 215.2 LEC (autos de 1 de marzo de 2017 c.88/2016; y de 16 de mayo de 2017 c.1190/2017, entre otros), no nos consta que la recurrente instara ese complemento por lo que no es posible la toma en consideración en este recurso de la cuestión suscitada.

**SEGUNDO.-** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala *a* *quotu*vo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 14 de abril de 2024, habiendo comparecido D.<sup>a</sup> Melisa, representada por la procuradora D.<sup>a</sup> María del Pilar Arriaga Rodríguez -como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración General del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso. Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1.El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2), se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

2.En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) que afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) de la LJCA], (ii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) de la LJCA] y (iii) se aparta de la jurisprudencia de modo deliberado o inmotivado ( artículo 88.3.b LJCA). De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

**SEGUNDO.-** *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1)En fecha 9 de febrero de 2015, la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación de la AEAT de Jaén, emitió acuerdo por el que se declara doña Melisa responsable solidaria de

determinadas deudas pendientes de pago por D. Sergio, en tanto que causante o colaboradora en la ocultación de bienes a la Hacienda Pública realizada por el deudor, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, quedando fijado el importe de la responsabilidad en la cuantía de 453.306,72 euros.

Las deudas objeto de derivación tienen su origen en el procedimiento de declaración de responsabilidad seguido frente a D. Sergio que, previos los trámites oportunos, finalizó mediante acuerdo de 19 de septiembre de 2014, notificado el 6 de diciembre, por el que se le declaraba responsable subsidiario de las deudas contraídas por la mercantil Construcrusia, S.L., en tanto que administrador único de dicha entidad al tiempo de comisión de las infracciones realizadas por esta sociedad, todo ello en virtud del artículo 43.1.a) de la LGT. Tales deudas no fueron satisfechas en período voluntario, siendo objeto de apremio.

A su vez, las deudas derivadas a D. Sergio, en su condición de administrador único de Construcrusia, S.L., tienen su origen en el procedimiento de comprobación e investigación seguido frente a dicha entidad, que fue iniciado mediante comunicación notificada el 4 de junio de 2008, resultando del mismo y previos los trámites oportunos, liquidaciones derivadas de Actas de suscritas en disconformidad el 15 de octubre de 2009, por los conceptos impositivos IVA e Impuesto sobre Sociedades 2004-2005, siendo el motivo de la regularización la deducción de gastos y cuotas soportadas correspondientes a operaciones y servicios cuya realidad no resultó acreditada.

Efectivamente, los deudores a la Hacienda Pública, D. Sergio, y D.<sup>a</sup> Melisa, estaban casados en régimen de gananciales al tiempo en que tuvieron lugar los hechos constitutivos del presupuesto de la responsabilidad.

Mediante escritura pública de 26 de febrero de 2009, al tiempo en que se estaban llevando a cabo las actuaciones de comprobación frente a Construcrusia y que darían lugar a las deudas derivadas al administrador, los cónyuges acordaron disolver y liquidar la sociedad de gananciales otorgando capitulaciones matrimoniales en dicha fecha, adjudicándose a doña Melisa siete fincas rústicas, siete urbanas, 31 participaciones sociales de la entidad Viran 2003, S.L., un vehículo y una moto; y a don Sergio, participaciones sociales en diversas entidades, un vehículo y el mobiliario de la vivienda común. El valor total de los inmuebles adjudicados a doña Melisa asciende a 1.465.185,68 euros, de acuerdo con el valor atribuido a los mismos en la escritura. Las cargas que gravan algunos de ellos suman el importe total de 806.808,16 euros, por lo que la diferencia asciende a 658.377 euros.

Resultado de las actuaciones de investigación llevadas a cabo por los órganos de recaudación, se constata que las participaciones en entidades adjudicadas al deudor, don Sergio, tienen un valor nulo o negativo, pues casi todas las entidades han cesado en su actividad o presentan una cuenta de pérdidas y ganancias negativa, siendo valoradas las participaciones a su conveniencia, ello con la finalidad de impedir el embargo de bienes de la sociedad de gananciales por la Hacienda Pública, adjudicándose a su cónyuge los bienes con auténtico valor y fácil embargo, como son los bienes inmuebles.

**2)** Por resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 23 de julio de 2020, se desestimó recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 27 de octubre de 2017 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía -Sala de Granada-, que desestima la reclamación tramitada con el n.º NUM000, promovida por la antes expresada demandante frente al acuerdo de 14 de abril de 2015, de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación de la AEAT de Jaén, desestimatorio del recurso de reposición instado contra el citado acuerdo de dicho órgano de 9 de febrero de 2015, por el que se le declara responsable solidaria de determinadas deudas pendientes de pago por D. Sergio, en tanto que causante o colaboradora en la ocultación de bienes a la Hacienda Pública realizada por el deudor, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**3)** Finalmente, teniendo por objeto la resolución del TEAC de 23 de julio de 2020, recayó sentencia desestimatoria emitida por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. La *ratio decidende* de la sentencia en lo que aquí interesa, se contiene en el Fundamento de Derecho Cuarto con el siguiente tenor literal:

«Hemos de partir como premisa previa de que no existe "reformatio in peius", ya que la responsabilidad finalmente declarada se basa en un procedimiento distinto al primero, que tiene por base la previa declaración de responsabilidad subsidiaria del esposo como administrador social, y sobre esta premisa se aplica, en su caso, la responsabilidad solidaria de la esposa, sobre la base de que con la liquidación de la sociedad conyugal se habría buscado una atribución patrimonial a la esposa realizada con la finalidad de frustrar la percepción de los créditos de la Administración sobre. Con esto no puede entenderse que directamente se atribuya -frente a lo

que entiende la recurrente- una directa responsabilidad de la esposa sobre las deudas sociales, sino que esta responsabilidad existirá en cuanto que se den los presupuestos para determinar que ha existido una atribución de bienes inadecuada a la demandante, y por ello se deriva una responsabilidad solidaria sobre dichas deudas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del esposo sobre las reiteradas deudas de la sociedad como administrador de las mismas». La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

### **TERCERO.-** *Marco jurídico.*

1.A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar el artículo 174, apartados 1 y 2 de la Ley General Tributaria 58/2003 [«LGT»], en la redacción contemplada por la sentencia de instancia en atención al caso de autos, que dispone:

«1. La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.

2. En el supuesto de liquidaciones administrativas, si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago, la competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde al órgano competente para dictar la liquidación. En los demás casos, dicha competencia corresponderá al órgano de recaudación».

2.También será preciso interpretar el artículo 42.2.a) de la LGT que señala:

«Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades: a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción».

3.Igualmente el artículo 223.4 del referida Ley General Tributaria 58/2003:

«La reposición somete a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones de hecho o de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso, sin que en ningún caso se pueda empeorar la situación inicial del recurrente».

### **CUARTO.-** *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

*Determinar si puede la Administración tributaria iniciar un procedimiento de derivación de responsabilidad que agrava la situación del contribuyente con respecto a un anterior procedimiento idéntico de derivación por los mismos hechos cuando sobre el primer procedimiento está pendiente de resolver un recurso de reposición, esto es, si pueden coexistir y simultanearse por parte de la Administración con el mismo contribuyente dos procedimientos de derivación de responsabilidad al mismo tiempo, en aplicación del artículo 174 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y los artículos 41 y 42 LGT, ponderando en especial, el principio de prohibición de la denominada reformatio in peius amparado por el artículo 223.4 del citado texto legal.*

### **QUINTO.-** *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1.Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [ artículo 88.3.a) LJCA], y además, la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho ( artículos 9.3 y 14 CE).

2.El instituto de la responsabilidad solidaria ha sido abordado desde diversas perspectivas por la jurisprudencia de esta Sala, así en cuanto a su más reciente caracterización cabe destacar la STS de fecha 20 de septiembre de 2023 (RCA 1836/2022), como también la computación temporal del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago en la STS de 18 de julio de 2023 (RCA 6629/2021). En la tramitación procedimental, destaca especialmente la STS de 28 de abril de 2023 (RCA 72/2021) en la que se establece como doctrina jurisprudencial:

«En definitiva, hemos de fijar como doctrina jurisprudencial que la declaración de responsabilidad solidaria por la causa prevista en el art. 42.2.a) LGT no tiene naturaleza sancionadora y, por tanto, no es de aplicación el principio ne bis in idem que impera en el derecho sancionador. La conformidad a Derecho de un ulterior acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria por la

causa del art. 42.2.a) LGT cuando una previa resolución económico-administrativa ha dejado sin efecto el primero, debe examinarse conforme a nuestra jurisprudencia relativa a la ejecución de las resoluciones económico-administrativas. Es conforme a Derecho un segundo acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria por la causa del art. 42.2.a) LGT, culminando un nuevo procedimiento seguido tras la anulación, por defectos de orden formal, de un primer acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria basado en el mismo precepto».

No obstante, no se otorga respuesta a la controversia generada en el presente recurso, que se fundamenta en la supuesta infracción del artículo 174 de la Ley General Tributaria en conexión con los artículos 41 y 42 de la citada LGT, en la medida que el procedimiento de derivación de responsabilidad ejecutado por la Administración resulta contrario a derecho, ya que durante una fecha concreta, esto es, al menos el 22 de septiembre de 2014, existían simultáneos y vivos, respecto al mismo contribuyente, dos procedimientos idénticos de derivación de responsabilidad solidaria. Este argumento fue alegado por la parte actora en el escrito de demanda ante la Audiencia Nacional como fundamento sustantivo Primero, «de la existencia de dos procedimientos de derivación de responsabilidad simultáneos con el mismo sujeto. nulidad del segundo acuerdo de derivación de responsabilidad notificado a la recurrente».

Adicionalmente, sostiene la parte actora que existe infracción del principio consagrado en el artículo 223.4 de la LGT, que recoge la prohibición de la *reformatio in peius*, por cuanto con motivo del recurso de reposición presentado por la recurrente frente al acuerdo de derivación de responsabilidad del primer procedimiento de derivación de responsabilidad, la Administración pudo legitimar el incremento de la cuota exigida a la misma de la cifra inicial de 270.323,64 euros a la derivada en el segundo procedimiento de derivación por importe de 453.306,73 euros. Es decir, si la contribuyente no hubiera recurrido el primer acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria que acordaba exigir 270.323,64 euros, nunca se le hubiera podido exigir en el segundo procedimiento de derivación de responsabilidad solidaria la cifra finalmente impuesta de 453.306,73 euros.

Por todo ello, se estima prudente y oportuno completar la jurisprudencia de esta Sala en relación a la posible coexistencia de dos procedimientos idénticos de derivación de responsabilidad solidaria frente al mismo contribuyente.

**SEXTO.- Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.**

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Identificar como normas jurídicas que han de ser objeto de interpretación: el artículo 174, apartados 1 y 2 de la Ley General Tributaria 58/2003 [«LGT»], en la redacción contemplada por la sentencia de instancia en atención al caso de autos; el artículo 42.2.a) y el artículo 223.4 de la LGT.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**SÉPTIMO.-** Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**OCTAVO.-** Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

**LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

1º) Admitir el recurso de casación n.º 3943/2024, preparado por la representación procesal de doña Melisa, contra la sentencia dictada el 22 de enero de 2024 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario n.º 1477/2020.

2º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

*Determinar si puede la Administración tributaria iniciar un procedimiento de derivación de responsabilidad que agrava la situación del contribuyente con respecto a un anterior procedimiento idéntico de derivación por los mismos hechos cuando sobre el primer procedimiento está pendiente de resolver un recurso de reposición, esto es, si pueden coexistir y simultanearse por parte de la Administración con el mismo contribuyente dos procedimientos de derivación de responsabilidad al mismo tiempo, en aplicación del artículo 174 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante "LGT") y artículos 41 y 42 LGT, ponderando en especial, el principio de prohibición de la denominada "reformatio in peius" amparado por el artículo 223.4 del citado texto legal.*

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

- El artículo 174, apartados 1 y 2 de la Ley General Tributaria 58/2003, en la redacción contemplada por la sentencia de instancia en atención al caso de autos.

- El artículo 42.2.a) de la LGT.

- Y el artículo 223.4 del referida Ley General Tributaria 58/2003.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).